

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 08

Fecha: 06/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2022 00134	ACCIONES DE TUTELA	YADIRA DEL CARMEN LARIOS VALDERRAMA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS UARIV	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	03/06/2022	
1100133 42 055 2022 00163	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	AGRUPACION RESIDENCIAL EL PEDREGAL ETAPA 1	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS	AUTO RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE	03/06/2022	
1100133 42 055 2022 00173	ACCIONES DE TUTELA	SILVIA CAROLINA CABASSI	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	SENTENCIA TUTELA	03/06/2022	
1100133 42 055 2022 00176	ACCIONES DE TUTELA	GUSTAVO ENRIQUE GONZALEZ POLO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO ARCHIVO GENERAL	SENTENCIA TUTELA	03/06/2022	
1100133 42 055 2022 00208	ACCIONES DE TUTELA	COOPERATIVA MULTIACTIVA BIENES Y SERVICIOS- CONVABISER	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZALE -SENA	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	03/06/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00163-00
ACCIONANTE:	JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR - AGRUPACION DE VIVIENDA EL PEDREGAL 1. PROPIEDAD HORIZONTAL
APODERADO:	NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO
ACCIONADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ Y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, MEBOG
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO IMPROCEDENTE

Evidencia el despacho que la Agrupación de Vivienda El Pedregal 1. Propiedad Horizontal, representada legalmente, por el señor Julio Alberto Veloza Corredor, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.566.832, presentó impugnación a través de correo electrónico¹, en contra del auto que rechazó por improcedente la acción de cumplimiento².

Desde ahora, debe señalar esta sede judicial que, encuentra que el recurso presentado, **no es procedente**, puesto que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, dispone: **“Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”**

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2013, señaló:

[...]

En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales.

[...]

De otra parte, esta instancia acoge la postura del Consejo de Estado, que al referirse a este tema, señaló:

*“[...] en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que **es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda**”*

¹ Archivos 8 y 9 medio digital.

² Archivo 6 medio digital.

de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

*Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013 y, descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **expresa y especial** sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita.*

*Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **específica y expresa** para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional.*

*Ante estas conclusiones, es claro que la posición que **debe aplicarse en adelante**, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación. [...]”*Negrillas y subrayas fuera de texto

Así, resulta claro que en el presente caso, se debe declarar improcedencia del recurso de impugnación interpuesto en contra del auto que rechazó la presente acción de cumplimiento de conformidad con la sentencia proferida por el Consejo de Estado, antes citada y dando aplicación a los efectos erga omnes de la Sentencia C-319 de 2013, de la Corte Constitucional; en el sentido que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, es norma expresa y especial en las acciones de cumplimiento y no dispone la procedencia del recurso de impugnación en contra del auto que rechazó la demanda.

Conforme a lo anterior, al haberse presentado por el accionante el recurso de impugnación, el cual no está consagrado en la ley, para la providencia que rechaza la acción, se genera su improcedencia, por lo cual deberá ser rechazado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la Agrupación de Vivienda El Pedregal 1. Propiedad Horizontal, representada legalmente por el señor Julio Alberto Veloza Corredor, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.566.832; en contra del auto que rechazó por improcedente la acción de cumplimiento.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** al accionante y a la agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO.- En firme esta providencia, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf22ae002fba0daabf8f17ec92b530c1588989feb84a2e1ca401ac576886597

Documento generado en 03/06/2022 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>